



**TRASLADO DE RECURSO
ARTICULO 110 DEL CGP**

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-33-31-002-2004-00194-00
Demandante/Accionante	ELVIA SUSANA GERNA GERMAN
Demandado/Accionado	UGPP

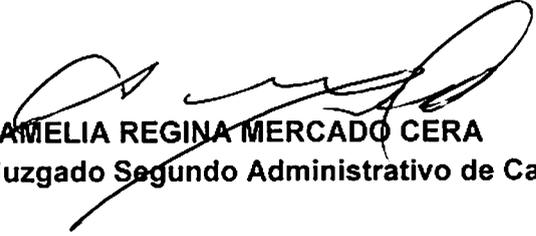
La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, los Recursos de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, presentados fechas 04 de mayo de 2017 y 12 de mayo de 2017 por el apoderado demandante contra el auto de fecha 26 de abril de 2017 que libra mandamiento de pago.

Se fija hoy NUEVE (09) de JUNIO de dos mil diecisiete (2017).

EMPIEZA EL TRASLADO: DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



04 MAYO 2017

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo No. 2004-00194
De: ELVIA SUSANA GERMAN GERMAN
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencia del 26 de abril de 2017

JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, mediante el presente escrito comedidamente manifiesto que interpongo *recurso de reposición y en subsidio apelación* en contra de la providencia del 26 de abril de 2017, mediante la cual se libra mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Si bien es cierto el Despacho libra mandamiento de pago, también lo es, que no libra mandamiento en contra de la UGPP sino en contra del Patrimonio Autónomo de Cajanal y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Replica:

Al respecto debo indicar al Despacho que no es el Patrimonio Autónomo de Cajanal, ni el Ministerio de Salud y Protección Social, quien debe responder por la acreencia aquí reclamada. Lo anterior en consideración a las siguientes razones:

Con motivo de la terminación del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN el 11 de junio de 2013 y de acuerdo con la ley 1105 de 2006, artículo 19, se celebró el contrato de fiducia mercantil No. 14 de 2013, entre CAJANAL EICE EN LIQUIDACION y FIDUAGRARIA, el día 16 de Mayo de 2013.

Dentro del contrato celebrado entre las citadas partes, se estableció:

"III. CLAUSULAS

(...)

SEGUNDA. OBJETO: *El objeto del presente contrato es la constitución de un patrimonio autónomo integrado con los activos monetarios y contingentes relacionados en documento anexo al presente contrato, que bajo la administración y vocería de la FIDUCIARIA (i) ejerza la debida representación y defensa de los intereses de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION en cada uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud del presente contrato, (ii) sirva de fuente de pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales, (iii) sirva de fuente de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gastos judiciales y (iv) realice la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan, al FOPEP".*

(...)

PARAGRAFO QUINTO: *Al otorgar un mandato fiduciario en virtud del presente contrato, se deja expresa constancia y se sobreentiende que el Patrimonio Autónomo cuyo vocero es FIDUAGRARIA es mandatario de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.*

Frente a los pasivos a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUAGRARIA o el fideicomiso, serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatarios por pasiva de la Entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado CAJANAL EICE EN LIQUIDACION como demandado después del 11 de junio de 2013. (...)"

Del objeto del contrato se puede concluir que el PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES debe ser descartado para asumir la competencia, toda vez que bajo ninguna circunstancia pueden ser considerados como sucesores o sustitutos procesales o subrogatarios por pasiva de la liquidada CAJANAL, y no están autorizados para concurrir a ningún proceso en el que sea parte la mencionada Entidad liquidada.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 1° del Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP tiene a su cargo el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y prestaciones económicas asociadas a las mismas, causadas a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, también le compete a la UGPP, la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la propia Unidad.

Por su parte el artículo 6° del Decreto 5021 de 2009, estableció la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP– y las funciones de sus dependencias, señalando entre otras al siguientes:

Artículo 6°. Funciones. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– cumplirá con las siguientes funciones:*

1. *Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.*
2. *Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.*
3. *Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.*
4. *Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina*

el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación".

Cuando la norma habla de reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas, implícitamente está haciendo referencia al reconocimiento y pago de todas las obligaciones que se deriven de la prestación, incluyendo como tal los intereses moratorios que se causen como consecuencia de la mora en la administración de pagar la obligación ordenada mediante sentencia judicial, es decir que la UGPP asumió íntegramente las competencias que antes eran de Cajanal, lo que permite concluir que tanto procesal como misionalmente la UGPP reemplazo a Cajanal.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, los Decretos 169 de 2008 y 5021 de Diciembre 28 de 2009, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, tiene la representación y la defensa judicial de los procesos que se adelanten contra entidades de previsión en Liquidación como la Caja Nacional de Previsión Social, por controversias de derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida del orden nacional.

Así mismo, que la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, perdió la competencia para responder por obligaciones pensionales a partir del 12 de junio de 2009, fecha en la cual entró en proceso de liquidación, las cuales fueron trasladados a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

Finalmente; debe tenerse en cuenta que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013.

Así las cosas, Cajanal como Entidad del estado desapareció y así mismo debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre, por lo cual, mediante el Decreto 169 de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando entre otras; todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y los demás que establezca la ley. Entonces, al finalizarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron asignadas por Ley.

Así, lo han dejado establecido diversas providencias de la jurisdicción contencioso administrativa, quienes concluyeron que *"la competencia de los reconocimientos pensionales y la decisión de las reclamaciones de los mismos que estaban a cargo de CAJANAL quedaron a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, razón más que suficiente para concluir que la actual entidad ejecutada está legitimada en la causa por pasiva en el asunto de la referencia".*¹

¹ Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá, providencia del 30 de Junio de 2015, Radicado 2015-0010, Ejecutivo Laboral de BERNARDO JULIAN RODRIGUEZ contra UGPP.

Así mismo lo dejo establecido el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto cuando indicó: *"para esta judicatura, si las obligaciones pendientes de pago surgieron con posterioridad al inicio del proceso de liquidación, es factible acudir en sede judicial y por la vía ejecutiva para hacer efectiva su acreencia, que dicho sea de paso, se dirigirá en contra de la entidad que sucede a la liquidada y a quien se le atribuya la competencia para el conocimiento de éstos asuntos"*

Ahora bien, no se puede dejar de lado el nuevo concepto emitido el 19 de Agosto de 2015, por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, en el cual se resolvió un conflicto negativo de competencias entre el Ministerio de Salud y Protección Social – Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales de Fiduagraria y la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, donde se determinó que la Entidad que debe asumir las acreencias aquí reclamadas es la UGPP, independientemente de quien haya expedido el acto administrativo de cumplimiento de sentencia. Al respecto se indicó:

"El aspecto central el presente conflicto de competencias se circunscribe a determinar cuál entidad pública debe efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, Decreto ley 01 de 1984, derivados del cumplimiento tardío de la sentencia mencionada.

(...)

Dentro del presente conflicto, la Sala encuentra que el actor solicitó a CAJANAL EICE EN LIQUIDACION el 27 de octubre de 2008, dar cumplimiento al fallo. Sin embargo, como por medio del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL EICE, de manera transitoria se creó el PATRIMONIO AUTONOMO BUENFUTURO, el cual tenía a cargo el reconocimiento, reajuste, reliquidaciones de pensiones y adicional a ello, el cumplimiento de fallos judiciales que reconocieran derechos pensionales.

Se aprecia que el PATRIMONIO AUTONOMO BUENFUTURO, en representación de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, mediante Resolución PAP 045100 de marzo 24 de 2011, dictó el acto administrativo para dar cumplimiento a la sentencia anterior en cuanto la reliquidó y ordenó el pago de las diferencias de mesadas, indexadas en los términos del art. 178 del C.C.A, más no liquidó los intereses exigidos en el fallo (folios 40 a 44)

De tal forma, la inclusión en nómina de pensionados por la cual se materializó parcialmente el fallo del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, se constituyó el 25 de julio de 2011 lo que generó los intereses de mora desde el 22 de agosto de 2008 hasta el 25 de julio de 2011.

(...)

Lo anterior demuestra que a partir del 12 de junio de 2009, fecha en la que se liquidó CAJANAL, la Entidad perdió competencia para seguir desarrollando su actividad misional y procesal, entre la que se encontraba el cumplimiento de los fallos judiciales. En efecto mediante Decreto 0877 del 30 de abril de 2013, se fijó el último plazo para la terminación del proceso liquidatorio. Con el Decreto ley 254 de 2000 el liquidador suscribió el 11 de junio de 2013 el acta final de liquidación y expidió la Resolución 4911 del 11 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio, dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 del 21 de junio de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que desarrollan la materia, se puede determinar dentro del presente Conflicto de Competencias

Administrativas, que le corresponde la competencia a la Entidad que expidió el correspondiente acto administrativo con el cual se cumple el fallo judicial que ordena el pago de los intereses moratorios ordenados por el Artículo 177 del C.C.A.

(...)

Ahora bien, quien acató el cumplimiento del precitado fallo judicial para el presente caso fue CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante el PATRIMONIO AUTONOMO BUEN FUTURO. Dicho Patrimonio de creación transitoria, a la fecha ya desapareció. Así mismo como CAJANAL EICE fue liquidada será la Entidad que sustituyó procesal y misionalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá.

(...)

Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las Entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.

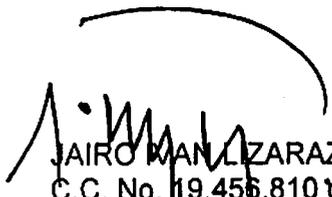
De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 del 24 de marzo de 2011, entendiéndose a Agosto 25 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, la que ~~que~~ *asumió* competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenados en fallos judiciales”.

En conclusión, las obligaciones generadas a partir de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social deberán ser suplidas por la UGPP, entre ellas el pago de los intereses moratorios generados por la tardanza en el cumplimiento de los fallos judiciales.

PETICIÓN ESPECIAL

En consideración a lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito del Despacho se revoque la providencia impugnada, y en consecuencia se libre mandamiento de pago a favor de mi asistida y en contra de la accionada conforme se solicitó en la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,


JAIRO MANLIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.
521



Señor(a)
 JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 E. S. D.

Proceso: Ejecutivo No. 2004-00194
 De: ELVIA SUSANA GERMAN GERMAN
 Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCION SOCIAL
 Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencia
 del 26 de abril de 2017

JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, mediante el presente escrito comedidamente manifiesto que interpongo *recurso de reposición y en subsidio apelación* en contra de la providencia del 26 de abril de 2017, mediante la cual se libra mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Si bien es cierto el Despacho libra mandamiento de pago, también lo es, que no libra mandamiento en contra de la UGPP sino en contra del Patrimonio Autónomo de Cajanal y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Replica:

Al respecto debo indicar al Despacho que no es el Patrimonio Autónomo de Cajanal, ni el Ministerio de Salud y Protección Social, quien debe responder por la acreencia aquí reclamada. Lo anterior en consideración a las siguientes razones:

Con motivo de la terminación del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN el 11 de junio de 2013 y de acuerdo con la ley 1105 de 2006, artículo 19, se celebró el contrato de fiducia mercantil No. 14 de 2013, entre CAJANAL EICE EN LIQUIDACION y FIDUAGRARIA, el día 16 de Mayo de 2013.

Dentro del contrato celebrado entre las citadas partes, se estableció:

"III. CLAUSULAS

(...)

SEGUNDA. OBJETO: *El objeto del presente contrato es la constitución de un patrimonio autónomo integrado con los activos monetarios y contingentes relacionados en documento anexo al presente contrato, que bajo la administración y vocería de la FIDUCIARIA (i) ejerza la debida representación y defensa de los intereses de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION en cada uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud del presente contrato, (ii) sirva de fuente de pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales, (iii) sirva de fuente de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gastos judiciales y (iv) realice la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan, al FOPEP".*

(...)

PARAGRAFO QUINTO: *Al otorgar un mandato fiduciario en virtud del presente contrato, se deja expresa constancia y se sobreentiende que el Patrimonio Autónomo cuyo vocero es FIDUAGRARIA es mandatario de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.*

Frente a los pasivos a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUAGRARIA o el fideicomiso, serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatarios por pasiva de la Entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado CAJANAL EICE EN LIQUIDACION como demandado después del 11 de junio de 2013. (...)"

Del objeto del contrato se puede concluir que el PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES debe ser descartado para asumir la competencia, toda vez que bajo ninguna circunstancias pueden ser considerados como sucesores o sustitutos procesales o subrogatarios por pasiva de la liquidada CAJANAL, y no están autorizados para concurrir a ningún proceso en el que sea parte la mencionada Entidad liquidada.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 1° del Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP tiene a su cargo el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y prestaciones económicas asociadas a las mismas, causadas a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, también le compete a la UGPP, la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la propia Unidad.

Por su parte el artículo 6° del Decreto 5021 de 2009, estableció la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP– y las funciones de sus dependencias, señalando entre otras al siguientes:

Artículo 6°. Funciones. *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– cumplirá con las siguientes funciones:*

- 1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.*
- 2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.*
- 3. Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.*
- 4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina*

el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

5. Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación”.

Cuando la norma habla de reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas, implícitamente está haciendo referencia al reconocimiento y pago de todas las obligaciones que se deriven de la prestación, incluyendo como tal los intereses moratorios que se causen como consecuencia de la mora en la administración de pagar la obligación ordenada mediante sentencia judicial, es decir que la UGPP asumió íntegramente las competencias que antes eran de Cajanal, lo que permite concluir que tanto procesal como misionalmente la UGPP reemplazo a Cajanal.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, los Decretos 169 de 2008 y 5021 de Diciembre 28 de 2009, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, tiene la representación y la defensa judicial de los procesos que se adelanten contra entidades de previsión en Liquidación como la Caja Nacional de Previsión Social, por controversias de derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida del orden nacional.

Así mismo, que la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, perdió la competencia para responder por obligaciones pensionales a partir del 12 de junio de 2009, fecha en la cual entró en proceso de liquidación, las cuales fueron trasladados a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013.

Así las cosas, Cajanal como Entidad del estado desapareció y así mismo debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre, por lo cual, mediante el Decreto 169 de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando entre otras; todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y los demás que establezca la ley. Entonces, al finalizarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron asignadas por Ley.

Así, lo han dejado establecido diversas providencias de la jurisdicción contencioso administrativa, quienes concluyeron que *“la competencia de los reconocimientos pensionales y la decisión de las reclamaciones de los mismos que estaban a cargo de CAJANAL quedaron a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, razón más que suficiente para concluir que la actual entidad ejecutada está legitimada en la causa por pasiva en el asunto de la referencia”.*¹

¹ Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá, providencia del 30 de Junio de 2015, Radicado 2015-0010, Ejecutivo Laboral de BERNARDO JULIAN RODRIGUEZ contra UGPP.

Así mismo lo dejó establecido el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto cuando indicó: "para esta judicatura, si las obligaciones pendientes de pago surgieron con posterioridad al inicio del proceso de liquidación, es factible acudir en sede judicial y por la vía ejecutiva para hacer efectiva su acreencia, que dicho sea de paso, se dirigirá en contra de la entidad que sucede a la liquidada y a quien se le atribuya la competencia para el conocimiento de éstos asuntos"

Ahora bien, no se puede dejar de lado el nuevo concepto emitido el 19 de Agosto de 2015, por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, en el cual se resolvió un conflicto negativo de competencias entre el Ministerio de Salud y Protección Social – Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales de Fiduagraria y la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, donde se determinó que la Entidad que debe asumir las acreencias aquí reclamadas es la UGPP, independientemente de quien haya expedido el acto administrativo de cumplimiento de sentencia. Al respecto se indicó:

"El aspecto central el presente conflicto de competencias se circunscribe a determinar cuál entidad pública debe efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, Decreto ley 01 de 1984, derivados del cumplimiento tardío de la sentencia mencionada.

(...)

Dentro del presente conflicto, la Sala encuentra que el actor solicitó a CAJANAL EICE EN LIQUIDACION el 27 de octubre de 2008, dar cumplimiento al fallo. Sin embargo, como por medio del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL EICE, de manera transitoria se creó el PATRIMONIO AUTONOMO BUENFUTURO, el cual tenía a cargo el reconocimiento, reajuste, reliquidaciones de pensiones y adicional a ello, el cumplimiento de fallos judiciales que reconocieran derechos pensionales.

Se aprecia que el PATRIMONIO AUTONOMO BUENFUTURO, en representación de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, mediante Resolución PAP 045100 de marzo 24 de 2011, dictó el acto administrativo para dar cumplimiento a la sentencia anterior en cuanto la reliquidó y ordenó el pago de las diferencias de mesadas, indexadas en los términos del art. 178 del C.C.A, más no liquidó los intereses exigidos en el fallo (folios 40 a 44)

De tal forma, la inclusión en nómina de pensionados por la cual se materializó parcialmente el fallo del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, se constituyó el 25 de julio de 2011 lo que generó los intereses de mora desde el 22 de agosto de 2008 hasta el 25 de julio de 2011.

(...)

Lo anterior demuestra que a partir del 12 de junio de 2009, fecha en la que se liquidó CAJANAL, la Entidad perdió competencia para seguir desarrollando su actividad misional y procesal, entre la que se encontraba el cumplimiento de los fallos judiciales. En efecto mediante Decreto 0877 del 30 de abril de 2013, se fijó el último plazo para la terminación del proceso liquidatorio. Con el Decreto ley 254 de 2000 el liquidador suscribió el 11 de junio de 2013 el acta final de liquidación y expidió la Resolución 4911 del 11 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio, dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 del 21 de junio de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que desarrollan la materia, se puede determinar dentro del presente Conflicto de Competencias

Administrativas, que le corresponde la competencia a la Entidad que expidió el correspondiente acto administrativo con el cual se cumple el fallo judicial que ordena el pago de los intereses moratorios ordenados por el Artículo 177 del C.C.A.

(...)

Ahora bien, quien acató el cumplimiento del precitado fallo judicial para el presente caso fue CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante el PATRIMONIO AUTONOMO BUEN FUTURO. Dicho Patrimonio de creación transitoria, a la fecha ya desapareció. Así mismo como CAJANAL EICE fue liquidada será la Entidad que sustituyó procesal y misionalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá.

(...)

Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las Entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.

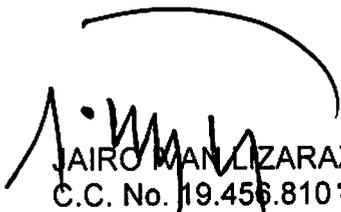
De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 del 24 de marzo de 2011, entendiéndose a Agosto 25 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenados en fallos judiciales”.

En conclusión, las obligaciones generadas a partir de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social deberán ser suplidas por la UGPP, entre ellas el pago de los intereses moratorios generados por la tardanza en el cumplimiento de los fallos judiciales.

PETICIÓN ESPECIAL

En consideración a lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito del Despacho se revoque la providencia impugnada, y en consecuencia se libre mandamiento de pago a favor de mi asistida y en contra de la accionada conforme se solicitó en la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,


JAIRO MAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.
521

030



ESTE DOCUMENTO NOTARIADO
ES VALIDO UNICAMENTE PARA
TRAMITES PROFESIONALES DE
ACOPRES S.A.S.
DIRECTOR GENERAL
NIT. 900483529-0